



BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL SERVICIO PORTUARIO DE PILOTAJE EN EL PUERTO DE LAS COLORADAS, MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUC.

- PRIMERA. Los pilotos de puerto están capacitados legalmente y autorizados para prestar el servicio profesional de pilotaje en los términos y normatividad aplicable, por contar con los certificados de competencia expedidos por la Secretaría de Marina, con fundamento en los artículos 55, 56 y 57, fracciones III y IV, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 44, fracción I, de la Ley de Puertos, así como 500, del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, o bien por contar con los certificados de competencia y nombramientos de pilotos de puerto, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, los cuales tienen plena vigencia en términos del artículo Décimo Transitorio de la mencionada Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- SEGUNDA. El servicio de pilotaje se prestará a las embarcaciones que arriben o zarpen del puerto y que estén legalmente obligadas a utilizar este servicio, así como a las demás que lo soliciten.
- TERCERA. Los servicios portuarios de pilotaje se prestarán al usuario solicitante de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual podrá ser alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.
- CUARTA. Las consultas o quejas serán atendidas por los prestadores de los servicios. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirá a la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Marina para su dictamen.
- QUINTA. La tarifa tiene el carácter de cobro máximo y a partir de ella se podrán aplicar cuotas promocionales o de descuento. Dicha tarifa deberá estar disponible para su consulta gratuita por parte del público usuario.
- SEXTA. La tarifa podrá ser modificada por la Secretaría de Marina en el momento en que cambien las condiciones de operación en el puerto. Entendiéndose que puede ajustarse en cualquier sentido.
- SÉPTIMA. La tarifa de pilotaje deberá autorizarse oficialmente por la Dirección General de Puertos.
- OCTAVA. El servicio portuario de pilotaje se regula por el siguiente nivel de cobro y sus reglas de aplicación:

I. NIVEL DE COBRO

CUOTA BÁSICA ÚNICA	
SERVICIO DE PILOTAJE POR ATRAQUE, DESATRAQUE Y MOVIMIENTOS	\$ 27,096.00

II. REGLAS DE APLICACIÓN

1. La presente tarifa es aplicable al servicio de pilotaje que proporcionan los pilotos de puerto autorizados por la Secretaría de Marina, el cual se proporcionará en el puerto de Las Coloradas, Municipio de Río Lagartos, Yuc.

Continúa siguiente página...





35. LAS COLORADAS, YUC.

Continúa...

2. La cuota es única por la prestación del servicio de pilotaje por la entrada, salida y movimientos de las embarcaciones dentro del puerto, es decir, ya comprende todas las fases de la maniobra, desde que aborda el piloto la embarcación fuera del límite de puerto hasta que la atraca, fondea, o viceversa. Asimismo, ya incluye el fondeo para visitas de autoridades, la ciaboga, los gastos de hospedaje y alimentación del o los pilotos que realicen directamente el servicio. Los transportes de Progreso a las Coloradas y viceversa estarán a cargo del usuario.
3. El retraso del piloto de puerto o la demora del buque pueden ser hasta de sesenta minutos, sin responsabilidades o recargos, según sea el caso.
4. Transcurridos los sesenta minutos el tiempo sin que se haya iniciado el servicio, el usuario cubrirá a razón de cinco veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México por cada hora o fracción de treinta minutos que transcurra hasta que inicie dicho servicio. Lo mencionado en este párrafo no tendrá aplicación si el retraso se debe caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, y una vez que alguna maniobra haya concluido, y el usuario solicite que el piloto permanezca a bordo, el usuario cubrirá también el pago referido en esta regla.
5. El servicio de pilotaje se realizará con luz diurna y siempre y cuando existan condiciones climatológicas favorables.
6. En ningún caso se cobrarán las cuotas de la presente tarifa por servicios de pilotaje que no se hayan prestado.
7. Las presentes Bases de Regulación Tarifaria y sus reglas de aplicación para el servicio portuario de pilotaje no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
8. Las Bases de Regulación Tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Puertos, las Bases de Regulación Tarifaria y sus reglas de aplicación podrán ser revisadas cada año, en términos del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Puertos.
10. Las controversias y casos no previstos en esta tarifa deberán plantearse para su resolución ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Marina.

Atentamente

Capitán de Altura
Directora General de Puertos
María Marisa Abarca Hernández
SECRETARÍA DE MARINA
UNIDAD DE PUERTOS
Y MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS

MAEA/AGM/KMM



